Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/005/2018

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILLO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y MARIO ARTURO DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/005/2018** y que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Luis Roldan	Luis Fernando Roldán Carrillo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MORENA	Partido Político Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso Electoral Local.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018[1].

3. **Registro de Luis Roldán**. El diez de abril, Luis Roldán presentó su solicitud de registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

4. El treinta de abril, mediante sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo a celebrarse el próximo primero de julio del dos mil dieciocho.

5. **3. Presentación de la denuncia.** El cinco de mayo del dos mil dieciocho, el partido político MORENA, presentó escrito de denuncia en contra de Luis Roldán ante el Instituto.

6. Desde la óptica del partido MORENA, Luis Roldán incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña con la realización de una conferencia de prensa realizada el día 3 de mayo del año en curso, la cual tuvo lugar en el café Andrade que se ubica en Avenida 20 esquina con calle 8, colonia centro de la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en donde, señala el partido promovente, fue

[1] En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

presentado Luis Roldán en una reunión pública, como el candidato propietario del Partido Encuentro Social a la presidencia municipal de Solidaridad, quien en esa fecha estaba registrado ante el Instituto, como candidato a presidenta municipal de Solidaridad, por lo que el mismo es un acto por sí mismo anticipado de campaña. Por lo anterior MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares.

7. **4. Registro.** El cinco de abril, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/011/18; se reservó la admisión y el emplazamiento, en tanto se realicen las investigaciones necesarias a fin de allegarse de mayores elementos; y se solicitó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar acabo la inspección ocular de diversos links de internet así como la certificación del contenido de dos discos compactos anexados al escrito de queja.

8. **5. Medidas Cautelares.** El nueve de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, acordaron decretar improcedente la medida cautelar, solicitada por el partido MORENA, al considerar que del análisis previo al cúmulo probatorio así como de las actuaciones realizadas por el Instituto, no se advirtieron los elementos necesarios para presumir que los hechos sucedidos previamente vayan a acontecer nuevamente, pues la mera afirmación del quejoso es insuficiente para acreditarlo, y en consecuencia las medidas cautelares no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta.

9. **6. Admisión.** El siete de mayo, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/011/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario de MORENA y a Fernando Roldan, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, la cual

tendrá verificativo a las trece horas del día quince de mayo del dos mil dieciocho.

10. **7. Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El quince de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual el denunciado compareció el ciudadano Luis Fernando Roldán Carrillo y por escrito, presentando sus pruebas y alegatos, y el actor por conducto de Marciano Nicolás Peñaloza Agama y por escrito.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

11. **Recepción del expediente.** El dieciocho de mayo, se recepcióno en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/011/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/005/2018.

12. **Turno.** El dieciocho de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

14. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

15. **1. Argumentos de MORENA.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que MORENA sostuvo esencialmente que los actos denunciados constituyeron actos anticipados de campaña en relación con la elección próxima a realizarse este 1 de julio.

16. Lo anterior por la violación de lo previsto en el artículo 396, fracción I de la LIPE, por la realización de una conferencia de prensa considerada como una reunión pública en la que fue presentado Luis Roldán como Candidato propietario del partido Encuentro Social a la presidencia del municipio de Solidaridad, misma conferencia que tuvo lugar en la ciudad de Playa del Carmen.

17. Por cuanto hace a la comisión de **actos anticipados de campaña**, se sostuvo la siguiente línea argumentativa:

- Que los CC. Rubén Darío Rodríguez en su calidad de Secretario General del Partido Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo y Luis Roldán Carrillo, candidato propietario del partido Encuentro Social a la Presidencia Municipal de Solidaridad ofrecieron una conferencia de prensa aproximadamente a las 10:00 horas en el café Andrade que se ubica en Avenida 20 Esquina con calle 8, colonia centro de la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo que es una reunión pública, en donde fue presentado por el Secretario General del Estado de Quintana Roo como el candidato propietario del partido encuentro social a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

- Que en dicha conferencia de prensa, Luis Roldán portaba una camisa de manga larga, color morada y en la parte izquierda arriba de la bolsa de la camisa aparece el logotipo del partido encuentro social y las palabras “ENCUENTRO SOCIAL”, su nombre ”LUIS ROLDAN” así como las palabras “PRESDIDENTE, SOLIDARIDAD”.

- Que en dicho evento, el C. Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo, en el video entre otras cosas dijo lo siguiente:

"… compañeros buenos días, gracias por estar hoy aquí presentes, quiero expresarles que el partido encuentro social en quintana roo, se siente muy contento de presentar al candidato a la presidencia de solidaridad, el arquitecto Luis Fernando Roldán Carrillo, ya tenemos constancia de su registro por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, este, esta constancia que muestra que ya está firme la candidatura del arquitecto, afortunadamente afortunadamente, el instituto electoral refrendó todas y cada una de las candidaturas del partido encuentro social tenemos candidatos en los once municipios uno de los candidatos más importantes a quien más fe le tenemos, con quien estamos convencidos que salimos a competir de una manera cerrada frente a las otras opciones que, que vienen las gubernamentales incluso contra el PRI , es el arquitecto Luis Roldán, es el verdadero candidato de la causa, de López Obrador, quiero decirle que había un convenio de coalición de la coalición "Juntos Haremos Historia", que la representación de Morena, traiciono pretendiendo colocar en ese espacio a una persona ajena totalmente al partido Encuentro Social según es el siglado de esa coalición el espacio era de encuentro social no respetaron ese espacio ese es uno de los motivos eficientes por los cuales nos separamos de la coalición y bueno ahora estamos contentos de presentar al arquitecto un hombre que tiene una trayectoria política ya de importante en playa del Carmen, ha sido diputado, ha sido regidor, ha sido servidor público, pero más allá de eso estoy presentando y lo digo con mucha satisfacción a un hombre íntegro a un hombre de familia, a un hombre que es coherente, consecuente, congruente con los principios que el partido Encuentro Social, enarbola el partido de la familia, el partido de la ética, el partido de los principios, y en ese sentido estamos muy contentos de presentar a Luis Roldán, a Roldán como aparecerá en la boleta electoral, con el candidato del PES aquí en solidaridad en Playa del Carmen, y bueno pues esto creo que era importante destacarlo porque bueno él no, aparece como miembro de un partido que no es y luego lo cambian, para justificar su registro, como si fuera de otro partido, es una persona que desde el principio fue nuestro candidato y bueno pues estamos muy contentos de tenerlo ya en firme y para que comience a hacer campaña el próximo catorce de mayo…"

"…Pues nosotros esperamos que sea una campaña pues de propuestas, una campaña en el territorio de Playa del Carmen, el municipio de solidaridad, estamos convencidos de que la calidad de candidato va a contar que la gente ya no solo vota por los partidos, vota también por quien es el candidato, estamos hablando de una persona, que reitero tiene una integridad incuestionable no, que nunca ha hecho desfiguros y que bueno, estamos convencidos de que la sociedad solidarícense que cada vez es más madura, que cada vez está más comprometida con la gobernabilidad y el porvenir del municipio, va a ver bien a Luis Fernando y estamos convencidos que vamos a obtener el mej0or resultado posible…"

- Que en la referida conferencia de prensa el C. Luis Fernando Roldán Carrillo, quien es el candidato propietario del partido Encuentro Social a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, viste una camisa de manga larga morada y en la parte superior izquierda arriba de la bolsa de la camisa aparece el logotipo del partido Encuentro Social y las palabras “ENCUENTRO SOCIAL”, su nombre LUIS ROLDÁN, así como la palabra “PRESIDENTE, SOLIDARIDAD”, con lo cual se puede constatar que el C. Luis Fernando Roldán Carrillo publicitó su imagen, nombre y se ostentó como candidato, toda vez que en la camisa que vestía se podía leer su nombre, el partido que lo postula y las palabras “PRESIDENTE, SOLIDARIDAD”.

18. **2. Argumentos de Luis Roldán.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:

- El suscrito Luis Fernando Roldán Carrillo, no hizo manifestación alguna, ya que de acuerdo a las normas electorales, me limité a saludar a los invitados a la conferencia de prensa después de haber sido presentado, guardando total silencio en la misma, lo cual se puede acreditar mediante la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad.

- Que no se cometió la acción que señala el partido Morena, ya que únicamente se presentó al candidato y se informó de ciertos actos que serán y son estudio de diverso procedimiento especial sancionador y que fueron denunciados por el partido Encuentro Social.

- Que no existen actos anticipados de campaña ya que el C. Luis Fernando Roldán Carrillo fue presentado como candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, y como consta en la inspección ocular, se informó que el candidato presentado es Presidente del Comité Directivo Municipal de Solidaridad, lo cual fue señala claramente el uniforme portado el día de la rueda de prensa.

- Que no se hizo llamamiento al voto, no se promovió ninguna candidatura, solo se presentó al candidato a los medios y el candidato jamás tomo la palabra, no se promovió la plataforma electoral de Encuentro Social.

19. **3. Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las expresiones denunciadas en el referido evento deben considerarse actos anticipados de campaña en favor de Luis Roldán.

20. **4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente se acredita la realización del evento en el que se expresó el contenido materia de la controversia el día 03 de mayo del dos mil dieciocho.

21. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña.

22. Finalmente, se abordara el estudio de las expresiones denunciadas en el evento referido, para concluir que no pueden calificarse como actos anticipados de campaña.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

23. **I. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

A. Pruebas ofrecidas por MORENA.

24. **a. Documental pública:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

25. **b. Documental pública**, consistente en la certificación de su nombramiento como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General.

26. **c. Técnica,** consistente en cuatro impresiones de imágenes a color contenidas en dos hojas tamaño oficio a una cara cada una.

27. **d. Técnica,** consistente en un disco compacto identificado con el nombre “DISCO UNO” que contiene un video.

28. **e. Técnica,** consistente en un disco compacto identificado con el nombre “DISCO DOS”, que contiene siete imágenes.

29. **f. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

30. **g. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

B. Pruebas recabas por la Dirección Jurídica.

31. **a. Documental pública**, consistente en las diligencias siguientes:

32. **b. Acta de inspección ocular** de fecha seis de mayo del presente año, en el que se certificó el contenido del link de internet y los dos discos compactos aportados por el quejoso.

33. **c. Dictado de medida cautelar,** mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-009/18**, en sesión celebrada el día nueve de mayo del presente año.

C. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

34. **Documental**, consistente en copia simple de la escritura pública número un mil novecientos setenta y uno, volumen once, tomo “B”, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaria pública número ochenta y dos del estado de Quintana Roo.

35. **b. Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte denunciada.

36. **c. Presuncional legal y humana**, consistente en la deducción que llegue el juzgador sobre la veracidad de un hecho, mediante un razonamiento lógico y sistemático.

37. **II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.[2]

38. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.[3]

39. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.[4]

40. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. [5]

41. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

[2] La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.
[3] La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.
[4] Artículo 22 de la Ley de Medios.
[5] Artículo 16, fracción I, inciso A).

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. [6]

42. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

43. **III. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula los actos anticipados de campaña, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por MORENA en relación al evento de mérito es susceptible de ser considerado como tal.

44. En la materia, el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

45. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.[7]

46. Asimismo, el artículo 425 fracción III de la LIPE, establece que será motivo de instauración del procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

[6] Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.
[7] El artículo 3, fracción I de la LIPE señala en idénticos términos la definición de actos anticipados de campaña.

47. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

48. Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:

- de alguna candidatura, o
- de algún partido político.

49. **b)** Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- para alguna candidatura, o
- para un partido político.

50. Ahora bien, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:[8]

- ✓ **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- ✓ **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- ✓ **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición

[8] Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

51. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

52. En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explicitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[9]

53. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.

54. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en

[9] SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

55. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

56. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la **jurisprudencia 4/2018,** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",** la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

57. **IV. Hechos acreditados**. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

58. **IV.I Existencia de la conferencia de prensa denunciada:** De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este

Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la realización del evento del día tres de mayo del año en curso, consistente en una conferencia de prensa ofrecida por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del partido Encuentro Social, en el restaurante conocido como “café Andrade” en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, toda vez que del propio escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos tanto el citado Secretario como el denunciado afirman la realización de dicho evento.

59. Asimismo, se tiene que del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, levantada por parte de la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron tres pruebas técnicas, siendo estas las siguientes:

1. Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color;

2. Consistentes en un disco compacto con el nombre “Disco uno” que contiene un video del hecho denunciado;

3. Consistente en un disco compacto con el nombre “Disco dos” que contienen siete imágenes referentes a dicho evento.

60. En lo que respecta a la prueba técnica consistente en el “Disco uno” que contiene el video, en donde consta la realización del hecho denunciado, mismo que fue desahogado a través del acta de inspección ocular de fecha seis de mayo del año en curso, en su parte controvertida señala lo siguiente:

“(…)Estamos contentos de presentar al arquitecto, un hombre que tiene una trayectoria política ya importante en Playa del Carmen, ha sido diputado, ha sido Regidor, ha sido servidor público, pero más allá de eso estoy presentando, lo digo con mucha satisfacción a un hombre íntegro, a un hombre de familia, a un hombre que es coherente, consecuente, congruente con los principios que el Partido Encuentro Social enarbola, el partido de la familia, el partido de la ética, el partido de los principios y en ese sentido estamos muy contentos de presentar a Luis Roldan, a Roldan como aparecerá en la boleta electoral, como el candidato del PES aquí en Solidaridad en Playa del Carmen…”

61. En relación a las demás pruebas técnicas enunciadas consistentes en imágenes, mismas que ya fueron descritas en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se hace constar que las mismas guardan relación con el hecho denunciado, toda vez que dichas imágenes se desprenden del contenido de la propia conferencia de prensa ofrecida por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

62. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, del análisis del contenido de los medios probatorios antes referidos, todos están estrechamente relacionados con el hecho denunciado consistente en la realización de una conferencia de prensa ofrecida por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en el restaurante conocido como “Café Andrade” en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, en el que el ciudadano en cita únicamente presentó al hoy denunciado Luis Fernando Roldán Carillo, como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Solidaridad postulado por el Partido Encuentro Social, haciendo mención a su trayectoria y las expectativas una vez iniciada la campaña.

63. **VI.II El contenido de la conferencia de prensa denunciada no constituye un acto anticipado de campaña.** Como ha quedado señalado líneas arriba, el partido MORENA se duele que el contenido de la conferencia de prensa ofrecida por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social, debe considerarse como un acto anticipado de campaña, toda vez que a su juicio se vulnera lo establecido en los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 293 y 396 fracción I de la LIPE.

64. De lo anterior, es de señalarse que del análisis del contenido integral de la conferencia de prensa de fecha tres de mayo del año que transcurre, realizada por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez,

Secretario General del Partido Encuentro Social, se advierte que se colman los elementos personal y temporal, más no así el elemento subjetivo, por las razones siguientes:

- ✓ **Elemento Personal**: Si bien se desprende del hecho denunciado consistente en la conferencia de prensa que el ciudadano Rubén Darío Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social, fue el que llevó a cabo dicha conferencia, cabe precisar que el ciudadano Luis Roldan en su carácter de denunciado estuvo acompañado en dicho evento del citado Secretario, por lo tanto, si se acredita este elemento al haber concurrido personalmente en su calidad de candidato a dicho evento.

- ✓ **Elemento Temporal**: De igual modo, se acredita este elemento al haberse realizado el hecho denunciado el día 03 de mayo del 2018, es decir, antes del periodo de inicio formal de la campaña.

- ✓ **Elemento subjetivo:** En lo tocante a este elemento, se advierte que no se colma el mismo, toda vez que del caudal probatorio no se desprende que se actualice la infracción consistente en un acto anticipado de campaña, ya que del contenido de la conferencia de prensa denunciada no existen manifestaciones expresas o inequívocas que hagan llamamientos expresos al voto, o algún tipo de expresión solicitando el apoyo para contender por alguna candidatura o un partido.

65. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tal y como consta en el acta de desahogo de pruebas y alegatos levantada por la autoridad administrativa, en el video aportado como prueba técnica motivo de análisis, no se publicita una plataforma electoral, ni mucho menos se desprende un posicionamiento con el fin de obtener una candidatura,

en el entendido que el ciudadano denunciado Luis Fernando Roldan Carrillo, al momento de dicha entrevista, ya se encontraba registrado como candidato postulado por el Partido Encuentro Social.

66. Ahora bien, del escrito de comparecencia signado por el candidato Luis Fernando Roldan Carrillo, es de señalarse que el argumenta que en dicha conferencia de prensa no hizo manifestación alguna, sino únicamente se limitó a saludar a los invitados a dicha conferencia, guardando total silencio durante el desarrollo de la misma, manifestaciones las cuales fueron corroboradas al llevar a cabo el desahogo de dicha probanza.

67. Asimismo, en el propio escrito de comparecencia señala el denunciado que Rubén Darío Rodríguez García, en su calidad de Secretario General del Partido Encuentro Social, al realizar la rueda de prensa motivo de denuncia, ejerció su derecho de libertad de expresión y derecho a la información al que tiene derecho toda la ciudadanía reconocido en el artículo sexto de la Constitución Federal.

68. Por lo que bajo este contexto no debe considerarse como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el formato de una autentica cultura democrática.

69. Es importante mencionar que tal y como quedó plasmado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de mayo del año en curso, levantada por la Dirección Jurídica, específicamente en el desahogo de la prueba técnica número 5, se hizo constar la imagen del ciudadano denunciado Luis Roldan, portando una camisa color morado y en la cual puede apreciarse en la parte superior izquierda las palabras “Encuentro Social, Luis Roldan, Presidente”.

70. De lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por el denunciado en su escrito de comparecencia así como del propio

contenido de la rueda de prensa ofrecida por el ciudadano Rubén Darío Rodríguez García, Secretario General del Partido Encuentro Social, se pudo corroborar que dicho mensaje plasmado en la camisa del ciudadano Luis Roldan, obedece a la calidad con que fue presentado en ese momento, esto es, Presidente del Comité Directivo Municipal de Solidaridad, siendo además candidato a Presidente Municipal.

71. En consecuencia, al haberse desestimado la actualización del elemento subjetivo indispensable para acreditar la infracción denunciada, este Tribunal concluye que el referido evento no es un acto anticipado de campaña, por lo que con fundamento en el artículo 431 fracción I de la LIPE debe declararse la inexistencia de la infracción imputada a Luis Roldan.

72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/005/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.